



Expediente: CEDH/3VG/DAM-0402-2018

Recomendación 60/2018

Caso: **Omisión del deber de investigar con la debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima, derecho a la integridad personal, Derecho de igualdad ante la ley y la no discriminación.**

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos.....	2
II. Competencia de la CEDHV:	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados.....	4
VI. Derechos violados.....	4
Derechos de la víctima o de la persona ofendida	6
Derecho de igualdad ante la ley y la no discriminación.	15
Derecho a la integridad personal	16
VII. Posicionamiento de la comisión	19
VIII. Reparación integral del daño.....	19
IX. Recomendaciones específicas.....	22
X. RECOMENDACIÓN N° 60/2018.....	23

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 14 de diciembre del 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 60/2018, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** Con fundamento en lo que establecen los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo, 52, 67 fracción II, 76, 80 de la Constitución de Veracruz; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y; los aplicables de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 60/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

I. Relatoría de hechos

5. El día 08 de septiembre del 2015, V1, PD1, PD2 y PD3, elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), desaparecieron en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.
6. El día 14 de septiembre del 2015, familiares de los cuatro elementos de la SSP acudieron ante dicha dependencia a informar la desaparición y obtener información acerca de su paradero. Derivado de lo anterior, la Dirección General de Asuntos Internos de la referida institución inició el expediente de investigación administrativa.
7. En fecha 15 de septiembre del 2015, los familiares de V1, PD1 y PD2, presentaron la denuncia por su desaparición. Las 3 querellas se radicaron bajo la carpeta de investigación.
8. En fecha 09 de septiembre del 2015, en la Ciudad de Huatusco, Veracruz, fue localizado un cuerpo sin vida no identificado. Se inició de oficio la carpeta de investigación. El 16 de septiembre del 2015, los familiares identificaron los restos como los de V1.
9. En fecha 11 de septiembre del 2015, en la Ciudad de Tlaltetela, Veracruz, fue localizado un cuerpo sin vida no identificado. Se inició de oficio la carpeta de investigación. El 16 de septiembre del 2015, los familiares identificaron los restos como los de PD1.
10. En fecha 08 de agosto del 2016, la carpeta de investigación, fue remitida al Distrito Judicial de Xalapa a fin de que fuera acumulada a la carpeta de investigación.
11. En fecha 19 de agosto del 2016, la carpeta de investigación, fue remitida al Distrito Judicial de Xalapa a fin de que fuera acumulada a la carpeta de investigación.
12. El día 16 de abril del 2018, V2 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal, con motivo de la violación a sus derechos humanos cometida por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. La peticionaria señala que éstos no han actuado con la debida diligencia en la investigación de la desaparición y muerte de su hermano V1.

II. Competencia de la CEDHV:

13. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi jurisdiccional* diseñado para la tutela de estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

14. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima, a la integridad personal y a la igualdad ante la ley y la no discriminación.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar, se relaciona con la comisión de un delito reconocido como grave dentro del ordenamiento jurídico penal mexicano, respecto del cual no opera la prescripción. En este sentido, internacionalmente se ha reconocido que dejar de investigar, juzgar y en su caso sancionar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos². De modo tal que, una omisión en la obligación de investigar con la debida diligencia, constituye una violación de trato sucesivo que, en virtud del transcurso del tiempo, puede tornar nugatorio el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y a la verdad.

15. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución en fecha 09 de septiembre del año 2015, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. Planteamiento del problema

16. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Examinar si en la carpeta de investigación y su acumulada, iniciadas el 09 y 15 de septiembre del 2015, respectivamente, la FGE observó el estándar de debida diligencia.

² Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94

- b. Determinar si las actuaciones de las autoridades involucradas en la integración de la referida investigación ministerial, causaron daños en la peticionaria que vulneran su derecho a la integridad personal.

IV.Procedimiento de investigación

17. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió el escrito de queja de V2 y en lo sucesivo, se entabló comunicación telefónica y personal con ella.
- b. Se solicitaron diversos informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c. Personal actuante de esta Comisión Estatal realizó inspección ocular de la carpeta de investigación en cuestión.
- d. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V.Hechos probados

18. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La carpeta de investigación, se inició en fecha 15 de septiembre del año 2015, ante la fiscal séptima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial de Xalapa. Los servidores públicos a cargo de dicha indagatoria no han cumplido con su obligación de investigar con la debida diligencia.
- b. La actuación negligente de los fiscales que intervinieron en la integración de esa carpeta de investigación ha causado daños en la integridad personal de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.

VI.Derechos violados

19. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al

parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.³

20. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

21. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal verificará si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado,⁴ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

22. En este tenor, es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁵ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁶.

23. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

24. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

³ Cfr. Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Derechos de la víctima o de la persona ofendida

25. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales serán el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.
26. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas procedimentales penales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁸.
27. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁹.
28. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición los actos ilícitos.
29. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social.
30. En el caso que nos ocupa, la FGE era la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición y posterior homicidio de V1, garantizando en todo momento que V2, tuviese una participación eficaz y activa dentro del proceso.
31. Bajo esta lógica, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁰. Pues si bien esta obligación de investigación es de medios y no de resultados, lo cierto es que debe ser asumida por el Estado como

⁸ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 163/2012*, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

⁹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹¹, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

32. La noción de la debida diligencia es el estándar para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable.¹²

33. En este tenor, se procede a analizar el cumplimiento de las exigencias antes descritas:

1.1 Inmediatez

34. El paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades¹³.

35. En el caso *sub examine*, desde que la peticionaria presentó la denuncia por la desaparición de su hermano, señaló que la última vez que éste fue visto se encontraba en funciones como elemento operativo de la SSP. Durante las primeras gestiones que ella emprendió para tratar de localizarlo, algunos de sus compañeros le comentaron que la última vez que vieron a V1, se encontraba en compañía de PD1, PD2 y PD3, en servicio, a bordo de una patrulla. Incluso, algunos de los elementos con los que se entrevistó describieron la vestimenta de V1 y PD2, misma con la que fue localizado el cuerpo de V1.

36. A pesar de que este era el único indicio con el que se contaba al momento de la desaparición, han transcurrido más de tres años sin que al día de hoy, tal como lo reconoce la autoridad señalada como responsable, se hayan recabado las declaraciones de los superiores jerárquicos o compañeros de las víctimas.

37. Si bien, en fecha 17 de septiembre del 2015 se giró el oficio dirigido al Secretario de Seguridad Pública solicitando información sobre los elementos desaparecidos, dicha solicitud no fue respondida. En fecha 21 de agosto del 2017 se reiteró la petición, sin embargo, SSP respondió que toda la información relacionada con las actividades, ubicación y horarios laborales de las cuatro

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de Agosto de 2008, párr. 144.

¹² *Ibidem*, párr. 283.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

víctimas, únicamente podría ser proporcionada por el Teniente de Infantería, entonces Director de Operaciones, quien era su superior jerárquico, ya que las víctimas realizaban sus actividades con base en las órdenes verbales de éste. No obstante, señalaron que el Teniente de Infantería ya no se encuentra adscrito a la dependencia.

38. Las afirmaciones anteriores demuestran que la falta de actuación inmediata por parte de las autoridades responsables de la investigación, ocasionaron la pérdida de información relevante para esclarecer la desaparición y posterior homicidio de V1.

39. Por cuanto hace a la carpeta de investigación, iniciada de oficio en fecha 09 de septiembre del 2015 con motivo de la localización de un cuerpo sin vida no identificado, del se verifica que desde el día 12 de septiembre del 2015, la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía (DGSP), tras la utilización de sistema AFIS, tenía pleno conocimiento de que el cadáver localizado correspondía a V1. El sistema arrojó que la víctima era Policía adscrito a la SSP de Veracruz, información suficiente para poder localizar a sus familiares de manera inmediata por conducto de la corporación a la cual prestaba sus servicios. No obstante, el peritaje fue integrado a la carpeta de investigación hasta el 27 de octubre del 2018. Los familiares, gracias a las actividades de búsqueda e investigación realizadas por iniciativa y recursos propios, en fecha 16 de septiembre del 2015, ya habían localizado, reconocido y reclamado los restos de su ser querido.

40. Sin el impulso y la actuación inmediata de los familiares, hubiera transcurrido más de un mes sin que conocieran el destino de V1.

41. Esto da cuenta además de que la falta de inmediatez invierte la carga del deber de investigar, en tanto que son las familias de las víctimas directas quienes sustituyen al Estado en el desarrollo del deber de investigación.

1.2 Proactividad y exhaustividad

42. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁴, sino que el Estado hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁵.

¹⁴ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

43. Al analizar la proactividad se debe valorar también cómo ha actuado la autoridad frente a la intervención de las víctimas y sus familiares, pues éstos deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados en el esclarecimiento de los hechos¹⁶.

44. En el caso objeto de análisis, se tiene por acreditado que, pese al constante impulso procesal de la peticionaria, los servidores públicos señalados como responsables no mostraron una conducta proactiva. Ello ha impedido esclarecer los hechos que nos ocupan.

45. En concordancia con lo anterior, se verifica que el 13 de octubre del año 2015, V2 aportó las especificaciones y factura del vehículo particular en el que regularmente se trasladaba a trabajar V1, mismo que señaló haber visto estacionado en las instalaciones de la Academia de la Policía días posteriores a la desaparición de su hermano. Con base en lo anterior, la Fiscalía giró oficio a SSP pidiendo que el referido automóvil fuese puesto a disposición de esa representación social. En fecha 29 de octubre del 2015 la corporación informó que no tenía bajo resguardo la unidad vehicular. La Fiscalía no emprendió ninguna otra diligencia encaminada a localizar el automóvil.

46. Así pues, en fecha 16 de mayo del 2017, la peticionaria acudió a la fiscalía a solicitar expresamente que se abocaran a la búsqueda del vehículo en los corralones de la ciudad. La diligencia fue acordada más de 3 meses después, y el fiscal a cargo ordenó a la policía ministerial la búsqueda de un vehículo distinto. Es preciso destacar que, de acuerdo con el oficio que corre agregado a la carpeta de investigación, el automóvil que el Fiscal boletinó, se encontraba en la plataforma vehicular de la FGE desde el día 05 de octubre del 2015 y pertenecía a otra de las víctimas.

47. En este tenor, resulta evidente que la diligencia mencionada *supra* fue realizada como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. No resulta razonable suponer que el boletinar un vehículo con características distintas se trata de un error involuntario, sino que debe atribuirse a la falta de interés y omisión de cuidado por parte del fiscal a cargo de la indagatoria. Aun cuando tenía a su disposición recursos para corroborar las características de las unidades, tales como la factura aportada por la peticionaria, el fiscal no advirtió que se trataba de dos vehículos de colores distintos, uno con placas de circulación del estado de Veracruz y otro del Estado de Tamaulipas; y que uno de ellos, ya se encontraba bajo su resguardo.

¹⁶ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 147

48. En fecha 16 de mayo del 2017, mediante comparecencia, la peticionaria hizo del conocimiento del fiscal a cargo de la investigación que la SSP podría tener mayor información relacionada con la desaparición y posterior homicidio de su hermano V1, toda vez que la Dirección de Asuntos Internos había iniciado un expediente administrativo de investigación derivado de los hechos.

49. Más de 3 meses después, el 21 de agosto del 2017, el fiscal solicitó información a la SSP. El informe fue rendido por la Subsecretaría de Operaciones de la SSP, señalando que en una búsqueda minuciosa en los archivos de esa Dirección, no se había encontrado registro alguno del Procedimiento Administrativo iniciado en contra de las 4 víctimas por lo que estaban imposibilitados de remitir la información requerida.

50. Del informe rendido por la corporación policiaca se advierte que no se corrió traslado de la solicitud al área jurídicamente responsable de la información y de la sustanciación de investigaciones administrativas, la Dirección General de Asuntos Internos, sin embargo, el Fiscal no reiteró la petición.

51. A través del oficio de fecha 17 de septiembre del 2018, la fiscalía informó que no pudo allegarse del expediente de investigación administrativa de la SSP debido a que la peticionaria no proporcionó el número del mismo. Contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, se tiene por acreditado que mediante comparecencia de fecha 30 de agosto del 2017 la peticionaria proporcionó el número exacto del expediente sin que se haya acordado ninguna diligencia al respecto.

52. Además, consta que en fecha 17 de septiembre del 2015, elementos de la policía ministerial informaron a la fiscal a cargo de la carpeta, que el cuerpo de V1 había sido localizado en Huatusco, Veracruz, radicándose la carpeta de investigación. Esta información fue reiterada por la peticionaria mediante su comparecencia de fecha 28 de septiembre del 2015. No obstante, la fiscal no solicitó la atracción de la investigación ni cualquier información relacionada con la misma, aun cuando una de las presunciones era que las 4 víctimas habían desaparecido juntas.

53. En fecha 08 de agosto del 2016, el fiscal de Huatusco remitió la investigación a Xalapa a fin de que fuese acumulada a la investigación. El 22 de agosto del 2016, la Fiscal que recibió la carpeta advirtió que ésta no se encontraba debidamente integrada, toda vez que se omitió enviar la cédula de cadena de custodia de los indicios que fueron localizados durante el levantamiento de cuerpo de V1, por lo que devolvió la carpeta a Huatusco para subsanar la omisión.

54. El 10 de noviembre del 2016, la cédula de cadena de custodia fue remitida a la Fiscalía de Xalapa sin que se ordenara practicar algún análisis pericial a los indicios. La falta de proactividad ocasionó que a pesar de que se haya perfeccionado la indagatoria, lo que implicó que ésta permaneciera inactiva durante 3 meses por su devolución, esto no tuvo un efecto útil en la determinación de la verdad histórica de los hechos.

55. Hay que mencionar además que esa falta de debida diligencia fue reiterada, pues de conformidad con el informe rendido por el fiscal que actualmente se encuentra a cargo de la indagatoria, los objetos asegurados y resguardados en cadena de custodia no fueron remitidos ni anexados cuando le fue turnada la carpeta de investigación.

56. De acuerdo con lo informado, se presume que éstos quedaron bajo el resguardo de la Fiscalía Cuarta de Delitos Diversos de la Unidad de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz; o bien, del Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, por ser éste el último servidor público que actuó dentro de la carpeta de investigación antes de su remisión, por acuerdo de incompetencia, al Distrito Judicial de Huatusco, Veracruz.

57. Al respecto, internacionalmente se ha reconocido que constituye una violación a derechos humanos el dejar de ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de un homicidio¹⁷.

1.3 Plazo razonable

58. Para valorar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable, es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización¹⁸.

59. Asimismo, debe considerarse la actividad procesal de las partes¹⁹, puntualizando que aunque la actuación de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, ello no debe

¹⁷ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 230; Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 195; Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de Noviembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 152.

¹⁸ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo...*, párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

¹⁹ *Ibid*, párr. 5.

implicar excesiva parsimonia, lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.²⁰

60. En el presente caso, tal como se analizó *supra*, existió una falta de debida diligencia por parte de las autoridades en diversas ocasiones la cual, aunque no es cuantificable en una demora específica de tiempo, sin duda contribuyó a la dilación en el procedimiento, por lo que la misma no pudo ser sustanciada dentro de un plazo razonable.

61. Lo anterior constituye una omisión al deber de investigar y excede la razonabilidad de cualquier plazo para la realización de una investigación con debida diligencia²¹. Asimismo, vulnera profundamente los derechos de las víctimas consagrados en el artículo 20, apartado C, de la CPEUM con relación a la procuración de justicia y derecho a la verdad.

1.4 Participación de las víctimas de forma eficaz y efectiva

62. Adicional a la negativa de investigar diligentemente y el retardo injustificado en la integración y determinación de la carpeta de investigación, la peticionaria refirió ser víctima de una restricción ilegítima a su derecho de coadyuvar en la investigación de los hechos.

63. Al respecto, V2 refiere que al verificar que pese a su impulso no existía voluntad estatal para investigar con la debida diligencia la desaparición y homicidio de su hermano, decidió interponer múltiples recursos tendientes a investigar y sancionar las irregularidades.

64. La peticionaria señala que derivado de lo anterior, y con la intención de evitar que siguiera coadyuvando en la investigación de los hechos, el Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de la Ciudad de Xalapa, Veracruz se declaró incompetente en fecha 10 de junio del año 2018, y de nueva cuenta remitió la indagatoria al distrito judicial de Huatusco.

65. Bajo esta tesitura, es necesario analizar el contexto bajo el cual se dio el acuerdo de incompetencia, por cuanto éste resulta útil para entender las razones o motivos por los cuales se arribó a dicha decisión²².

²⁰ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

²¹ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 219.

²² Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párr. 173; *Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015, párr. 189.

66. En esta lógica, destaca que el acuerdo de incompetencia guarda coincidencia temporal con las acciones emprendidas por la peticionaria tendientes a que se investigara y sancionara, por la vía penal y administrativa, la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición y posterior homicidio de su hermano V1.

67. En efecto, de los elementos de convicción con los que cuenta esta Comisión Estatal se verifica que V2 interpuso los siguientes recursos: 1) Queja ante este Organismo Autónomo, en fecha 16 de abril del 2018; 2) Queja ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, el día 20 de abril del 2018; 3) Demanda de amparo indirecto, el día 10 de mayo del 2018; y, 4) Denuncia ante la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Hechos de Corrupción y cometidos por Servidores Públicos, el día 25 de mayo del 2018.

68. De lo afirmado *supra*, resulta notorio que el contexto dentro del cual se dio el acuerdo de incompetencia era de tensión y confrontación, de ahí que resulte imperioso analizar si dicho acto de autoridad es consecuencia de la actualización de un supuesto normativo que requiriera la emisión de un acuerdo de incompetencia, o bien, constituyó un acto que pretendía evadir u obstaculizar los procedimientos de investigación iniciados.

69. Tener en cuenta el motivo o propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra relevancia para el análisis jurídico de un caso, por cuanto una motivación o propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria.

70. En relación con ello, se toma como punto de partida que las actuaciones de las autoridades estatales están cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho, por ello una actuación irregular por parte de las autoridades estatales tiene que aparecer probada, a fin de desvirtuar dicha presunción de buena fe²³.

71. En este punto, es necesario enfatizar que esta CEDHV no es la instancia competente para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones en derechos humanos. Pero toda vez que si compete a este Organismo Autónomo verificar si los actos ejecutados por autoridades estatales constituyen o no una violación a derechos

²³ *Ibidem*

humanos, esto puede conducir a que se deba examinar si los respectivos procesos son compatibles con las obligaciones constitucionales y convencionales en la materia²⁴.

72. En su informe, el Fiscal Especializado que emitió el acuerdo de incompetencia señaló que el objetivo que su acto perseguía era el de: **a)** respetar la competencia establecida en la Ley general en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares (Ley General); **b)** que la autoridad competente debe seguir conociendo de los hechos constitutivos del delito de homicidio doloso calificado; y, **c)** que el asunto fuese remitido a la jurisdicción en donde el cuerpo fue localizado.

73. Respecto del primer punto, y toda vez que para determinar su competencia con base en una disposición legal, el Fiscal a cargo tuvo que realizar una valoración y análisis jurídico de fondo, este Organismo Autónomo no es competente para supervisar dicha determinación por lo que no se pronunciará al respecto.

74. Por lo que toca al segundo motivo, es preciso subrayar 2 cuestiones:

1) Desde el 10 de noviembre del 2016, fecha en que se acumularon las carpetas de investigación, se tenía plenamente acreditado el homicidio de V1. No obstante, la fiscal a cargo siguió actuando dentro de la investigación por un 1 año 7 meses. Coincidentemente, una vez que la peticionaria accionó la maquinaria jurisdiccional y administrativa pertinente para sancionar las omisiones en las que sea incurrido en la integración de las referidas carpetas de investigación, es que la autoridad remitió la carpeta de investigación a otro distrito judicial.

2) Si el objetivo de remitir la indagatoria era que se continuara investigando diligentemente el homicidio de V1, resulta evidente que lo anterior se vio nulificado desde el momento en el que el fiscal que declinó la competencia omitió remitir los indicios localizados junto con los restos de la víctima. Lo anterior, de conformidad con lo informado por la Fiscal Segunda de la Unidad de Procuración de Justicia del Décimo Tercer Distrito Judicial, a través del oficio, de fecha trece de noviembre del año en curso.

²⁴ *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 222; *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, párr. 120, y *Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009, párr. 24.

75. Finalmente, por cuanto hace a que la indagatoria fue remitida a la jurisdicción en donde fue localizado el cuerpo sin vida de V1, es preciso enfatizar que las investigaciones ministeriales iniciadas con motivo de los homicidios de V1 y PD1 se encuentran bajo la misma hipótesis fáctica. Esto es: los dos desaparecieron en fecha 08 de septiembre del 2015; las dos investigaciones se encontraban acumuladas a la carpeta; y, ambos fueron víctimas del delito de homicidio doloso siendo localizados, uno en la ciudad de Huatusco y otro en la ciudad de Tlaltetela, ambas pertenecientes al Distrito Judicial de Huatusco.

76. Pese a lo anterior, el Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Decimotercer Distrito Judicial, correspondiente a Huatusco, informó a esta CEDHV que únicamente fue remitido a dicho distrito el desglose de la Carpeta de Investigación para que se continuara con la investigación de la desaparición y posterior homicidio de V1, no así la de PD2.

77. Tomando en cuenta la coincidencia temporal que existe entre los recursos promovidos por la peticionaria y la declaración de incompetencia del Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, así como lo analizado *supra*, es posible afirmar que este acto de autoridad constituyó una retaliación por las acciones emprendidas por la peticionaria para que las omisiones aquí analizadas fuesen investigadas y sancionadas.

78. Derivado de la remisión de la carpeta de investigación a otro distrito judicial, se obstaculizó el derecho de V2 a coadyuvar eficazmente en la investigación así como a consultar libremente la indagatoria, pues para tal fin, la peticionaria debía invertir mayor tiempo y recursos económicos para trasladarse a la Ciudad de Huatusco, Veracruz.

Derecho de igualdad ante la ley y la no discriminación.

79. No todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Una distinción de trato puede ser legítima siempre que parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y persiga objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón. La distinción de trato no puede perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana²⁵.

80. La Corte IDH ha marcado la diferencia entre “distinciones” y “discriminaciones”. Las primeras constituyen diferencias compatibles con los derechos humanos por ser razonables y

²⁵ Corte IDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, párr. 57, Corte IDH. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 47.

objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que lesionan derechos humanos²⁶.

81. Tal como se analizó *supra*, las investigaciones ministeriales iniciadas con motivo de la desaparición y posterior homicidio de V1 y PD1, guardaban identidad fáctica. Sin embargo, la autoridad se declaró incompetente solo respecto de una de ellas, sin que se haya acreditado que exista una conexión entre el trato diferenciado y la búsqueda de la justicia o la verdad.

82. Por el contrario, el trato diferenciado fue consecuencia de la actitud combativa de la peticionaria por la falta de debida diligencia en la investigación del homicidio de su hermano y provocó la obstaculización de su derecho a coadyuvar en la investigación. Esto constituye una trasgresión al derecho de igualdad ante la ley y la no discriminación.

Derecho a la integridad personal

83. La falta de justicia en un plazo razonable genera un sufrimiento psicológico, angustia, incertidumbre y alteración de la vida en las víctimas directas e indirectas de un hecho ilícito²⁷. Por tal motivo se considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades frente a ello²⁸.

84. La Corte IDH afirma que existe una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso. Esta presunción puede extenderse a las hermanas y hermanos de las víctimas, salvo que se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso²⁹.

85. Mediante entrevista con personal actuante de esta CEDHV, V2 y V3, hermanos de V1, relataron las afectaciones físicas y psicológicas que la falta de acceso a la justicia les ha generado.

86. La peticionaria refiere que ha experimentado sentimientos de impotencia, ira, irritabilidad y aislamiento, derivado de verificar la actitud negligente de las autoridades encargadas de identificar a los responsables de la desaparición y posterior homicidio de su hermano.

²⁶ Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 285

²⁷ Corte IDH. *Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 184

²⁸ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr.160.

²⁹ Corte IDH. *Caso Tenorio Roca Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 254.

87. En cuanto a su integridad física, refiere que aunque siempre ha padecido de migraña, esta afección se encontraba debidamente controlada. No obstante, la falta de hábitos alimenticios saludables, las pocas horas de sueño y el estrés constante, han exacerbado su padecimiento crónico, llegando a tener crisis de migraña, hasta por dos días continuos, que la incapacitan para desarrollar sus actividades normales.

88. V2 enfatizó que el deterioro de su salud física se debe, en gran medida, a que pasa periodos prolongados de tiempo sin comer pues permanece en la Fiscalía esperando ser atendida. Asimismo, refiere que no logra conciliar el sueño porque todo el tiempo está pensando en qué otra línea de investigación se debe agotar, qué otros testimonios puede aportar, qué tiene pendiente por acordar con el fiscal, etcétera.

89. Por su parte, V3, manifestó que la falta de justicia para su hermano le ha dificultado asimilar su muerte, puesto que él necesita saber quién cometió el delito, qué motivos existieron para privar de la vida a su hermano, él necesita reafirmar que V1 era un hombre bueno y honesto, que su muerte no obedeció a su participación en alguna conducta ilegal sino a un daño colateral. Eso le permitiría procesar su pérdida y honrar su memoria.

90. V3 señaló que tenía aspiraciones de algún día trabajar dentro de la administración pública, pero renunció a éstas pues considera que el mismo aparato gubernamental ha encubierto a los responsables de la muerte de su hermano. Actualmente se dedica a las labores del campo y apoya a la peticionaria a hacer frente a los gastos relacionados con las acciones emprendidas para esclarecer la muerte de V1.

91. Por cuando hace a V4, V5, V6 y V7., madre, hermanos e hijo de V1, respectivamente, la peticionaria manifestó que por cuestiones médicas, éstos se encontraban imposibilitados de participar de una entrevista personal que permitiera identificar el impacto daño provocado por la violación a derechos humanos. En relación con V8, hija de V1, y V9., hijo de la peticionaria, ésta consideró que en atención a la edad de aquéllos, no resultaba pertinente que participaran de la respectiva diligencia. Sin embargo, los dos integrantes de la familia que fueron entrevistados han sido coincidentes en afirmar que los efectos negativos de la falta de debida diligencia en la investigación del homicidio de V1, ha traído repercusiones psicológicas para todos sus familiares.

Daño al proyecto de vida de V2 y menoscabo a la integridad física y psicológica de su hijo V9.

92. El Pleno de la SCJN ha reconocido que todo individuo tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad

natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos³⁰.

93. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. No se trata de un resultado seguro que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable -no meramente posible- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas, impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo³¹.

94. En el caso que nos ocupa, la falta de acceso a la justicia por el homicidio de V1 significó una alteración injusta y arbitraria al desarrollo de la profesión de la peticionaria, a su dinámica familiar, y en general, a su proyecto de vida.

95. A inicios del año 2015 V2 tomó la decisión de renunciar a su trabajo como servidora pública y en su lugar, prestar sus servicios profesionales de forma privada como abogada litigante. Lo anterior, toda vez que quería dedicar mayor tiempo a su hijo V9., quien presenta déficit de atención e hiperactividad y requiere cuidados específicos.

96. Previo a la desaparición y homicidio de su hermano, la peticionaria destinaba la mayor parte de su tiempo al cuidado de V9., participaba de sus actividades académicas, recreativas y terapéuticas. Actualmente la peticionaria refiere que su hijo se encuentra frecuentemente bajo el cuidado de terceras personas, en ocasiones miembros de la familiar, y en otras, una persona contratada para tal fin, puesto que ella tiene que avocarse a impulsar la investigación de los hechos.

97. Señala que esta situación ha ocasionado que V9. tenga un retroceso en el tratamiento médico y terapéutico que su condición requiere, así como un detrimento en su desempeño académico. Sin embargo, considera que sin su impulso la desaparición y muerte de su hermano permanecerán impunes.

³⁰ SCJN. Amparo directo 6/2008. Sentencia del Pleno del 06 de enero de 2009

³¹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. párr. 148-151

98. Por cuanto hace al desempeño de su profesión, la peticionaria señala que ha tenido que enfrentar diversos obstáculos, de una parte porque da seguimiento y atención a muy pocos casos, pues resulta prioritario el de su hermano; y de otra, porque derivado de la denuncia presentada en contra de diversos funcionarios públicos de la FGE, refiere que los asuntos que impulsa como profesional han sido obstaculizados. Con la finalidad de evitar perjudicar a terceros, V2 señala que ha tenido que renunciar algunos casos, lo que ha representado un detrimento a sus percepciones económicas.

99. El proyecto de vida de la peticionaria era ser una abogada litigante de medio tiempo y el resto de su tiempo dedicarlo a la atención de V9. Hasta el 15 de septiembre del 2015, V2 se encontraba desarrollando ese proyecto de forma satisfactoria. La actuación negligente y arbitraria por parte de los servidores públicos de la fiscalía ha constituido una situación adversa que ha obstaculizado seriamente la materialización de sus aspiraciones.

100. Los efectos lesivos de esta alteración en la vida de la peticionaria han tenido impacto más allá de su esfera personal. Toda vez que el proyecto de vida de V2 era enfocarse en la atención y cuidado de V9., al verse obstaculizada esta aspiración, como consecuencia lógica se ha repercutido en la integridad física y psicológica de V9., quien al encontrarse al cuidado de su madre, ha resentido en el desarrollo de su existencia los daños ocasionados a la peticionaria.

VII. Posicionamiento de la comisión

101. La CEDHV considera reprochable la conducta negligente de los servidores públicos responsables del desahogo de la investigación ministerial iniciada con motivo de la desaparición y posterior homicidio de V1.

102. Las omisiones e irregularidades aquí analizadas, constituyen una grave trasgresión al derecho a la verdad que asiste las víctimas³²

VIII.Reparación integral del daño

103. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

³² Artículo 19 de la Ley General de Víctimas.

104. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

105. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2, V3, V4, V5, V6 y a V7., V8 y V9. en los siguientes términos:

Rehabilitación

106. Éstas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

107. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá:

- a) Apoyar a V2, V3, V4, V5, V6 y a V7., V8 y V9., mediante las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reconocerles dicha calidad, teniendo acceso a los beneficios que la ley dispone.
- b) Apoyar y realizar gestiones en beneficio de las víctimas para que reciban atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- c) Gestionar en favor de V9., la atención médica y psicológica que su condición requiere.

Compensación

108. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad

del hecho victimizante³³ y a las circunstancias de cada caso, en los términos de las fracciones III y VII del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

109. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³⁴, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³⁵, sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

110. Se deberán tener en cuenta las erogaciones que ha realizado la familia con la finalidad de impulsar la investigación del delito del que fueron víctimas indirectas; el daño moral que les ha generado la violación a derechos humanos aquí acreditada; y, el lucro cesante que ha sufrido la V2 por los obstáculos al libre ejercicio de su profesión así como el daño provocado a su proyecto de vida.

111. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar oportunamente el pago de una compensación³⁶ a V2, V3, V4, V5, V6 y a V7., V8 y V9.

Satisfacción

112. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

113. Por tanto, es necesario obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento³⁷. En esta lógica, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá:

- a. Investigar efectivamente la desaparición y posterior homicidio de V1, garantizar que se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, que se les

³³ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

³⁴ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

³⁵ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

³⁶ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

³⁷ Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. párr. 62.

impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.

- b.** Iniciar procedimientos internos de investigación para dar con los responsables de las violaciones a los derechos de las víctimas aquí acreditadas. Esto permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Asimismo, impacta en el ejercicio de sus funciones y le permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos así como concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.

Garantías de no repetición

114. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

115. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

116. Bajo esta tesitura la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

117. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

IX. Recomendaciones específicas

118. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

X. RECOMENDACIÓN N° 60/2018

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **AGOTAR** las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición y posterior homicidio de V1.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA** a V2, V3, V4, V5, V6 y a V7, V8 y V9.

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **PAGAR** una compensación a los CC. V2, V3, V4, V5, V6 y a V7, V8 y V9., con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos como víctimas.

CUARTO. Acorde con lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **PAGAR** una compensación a V2 con motivo del daño emergente, lucro cesante y la pérdida de oportunidades para materializar su proyecto de vida.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 fracción VI, 30 fracción XV y 70 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, deberá **INVESTIGAR** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación de los derechos de la peticionaria para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

SEXTO. De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **CAPACITAR** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de los familiares de V1.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

NOVENO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a V2, V3, V4, V5,

V6 y a V7., V8 y V9., con la finalidad de que tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2, V3, V4, V5, V6 y a V7., V8 y V9., con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN³⁸.
- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2 con motivo del daño emergente, lucro cesante y la pérdida de oportunidades para materializar su proyecto de vida.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

³⁸ V. Supra nota 33.



Expediente: CEDH/3VG/DAM-0402-2018
Recomendación 60/2018

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta